

# **EL CONCIERTO ECONÓMICO ENTRE EUSKADI Y EL ESTADO: RADIOGRAFÍA DE SITUACIÓN**

---

*Ricardo GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA*  
Consejero de Hacienda y Finanzas  
Gobierno Vasco

En primer lugar, quiero agradecer al Parlamento Vasco la invitación cursada para participar en este tercer seminario sobre el Concierto Económico, que me ofrece la oportunidad de dar a conocer, de primera mano, mi visión personal sobre este pilar básico de nuestro autogobierno.

En este mismo sentido, deseo hacer pública mi felicitación al Parlamento por esta iniciativa, emprendida hace ahora dos años, para reflexionar y difundir lo que en torno al Concierto Económico acontece, uno de los principales instrumentos del autogobierno de Euskadi.

## **CONCIERTO ECONÓMICO Y FEDERALISMO FISCAL**

Durante este seminario se ha estudiado el federalismo fiscal, el funcionamiento económico y financiero del sector público en países con varios niveles territoriales de gobierno. Se han analizado las relaciones económico-financieras entre los distintos niveles de gobierno, la distribución de las potestades, facultades y responsabilidades en materia de ingresos, gastos y endeudamiento público.

Existen multitud de países federales en el mundo, de tipología varia. Los hay de gran tamaño como Estados Unidos o Canadá, o de tamaño más pequeño como puede ser Austria. Sin embargo, en todos ellos, sea cual sea la forma política concreta del Estado, hay una descentralización, un reparto de poderes, un reparto de responsabilidad y atribución a distintos niveles de gobierno de la capacidad de tomar decisiones independientes.

En el caso español, el Estado de las Autonomías contiene una importante descentralización, y por tanto a pesar de no llamarse estado federal, en la práctica se asemeja a los sistemas de federalismo fiscal que encontramos en la legislación comparada.

Y desde el ámbito fiscal, esta descentralización tiene todavía una perspectiva añadida, porque ¿cómo gestionamos nuestra política fiscal? ¿cómo gestionamos la política tributaria? ¿quién gestiona la recaudación? ¿quién gestiona el endeudamiento? ¿cómo gestionamos el gasto público? Es por ello que estas jornadas adquieren su importancia para debatir y reflexionar sobre estas cuestiones.

Desde la óptica vasca, el sistema de Concierto Económico es un ejemplo claro de federalismo fiscal, porque el Concierto Económico es un acuerdo político de convivencia con el Estado en el que se establece un sistema tributario y financiero propio y singular que regula las relaciones financieras y tributarias

entre la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Estado. Y además, concreta también determinados aspectos de las relaciones entre los propios territorios históricos forales e instituciones comunes de Euskadi.

En el ámbito tributario el Concierto Económico habilita una capacidad normativa para desarrollar distintos impuestos, y también una capacidad en la gestión de los mismos, siendo el grado de esta capacidad normativa distinto, dependiendo de la tipología de los impuestos. Dentro del ámbito financiero, se establecen las aportaciones a realizar por parte de las instituciones vascas.

Y si nos adentramos más aún, incluso dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tenemos igualmente una distribución y asignación de competencias, tanto en la política fiscal, tributaria, recaudación, política de gasto... encontrando así una similitud con un Estado. Un pequeño Estado con sus tres territorios históricos, con su historia, sus orígenes, y unas instituciones comunes, situación que no se produce en otras autonomías.

## **CARÁCTER HISTÓRICO DEL CONCIERTO ECONÓMICO**

El Concierto Económico data de 1878, por lo que tiene 138 años y este carácter histórico constituye una de las primeras características singulares del Concierto. Es decir, en el País Vasco ya teníamos antes de la abolición foral de 1876 un régimen político propio, ya teníamos un sistema fiscal y, por lo tanto, el Concierto Económico no es una potestad que se nos ha concedido, sino que el mismo es un reflejo de la potestad originaria que este país ya tenía, el último vestigio de la foralidad tras la abolición de los fueros.

De hecho el Estado de las autonomías se ha ido descentralizando de arriba a abajo desde la aprobación de la Constitución. Sin embargo, en nuestro caso, esta descentralización se produjo de abajo a arriba, es decir, nuestra autonomía fiscal y financiera ya existía antes de la Constitución, es previa a la Constitución. Cuando España entró en democracia en 1978, en Bizkaia y Gipuzkoa se recuperó lo que en el Territorio Histórico de Araba había persistido y se había mantenido en la dictadura.

## **MARCO JURÍDICO ACTUAL Y SU CONFLICTIVIDAD**

Esta potestad previa originaria se concretó en la Constitución (se engarzó en la Constitución, en la disposición adicional primera). Mediante un nuevo acuer-

do político se daba garantía y seguridad jurídica a los derechos históricos de los territorios forales. Y así, este carácter histórico inicial, se actualizaba dentro del marco jurídico estatal vigente.

El Estatuto de Autonomía desarrollaría y concretaría esta disposición adicional, estableciéndose que las relaciones de orden tributario entre el Estado y Euskadi vendrían reguladas mediante el sistema foral tradicional del Concierto Económico, y en el que se establece que los territorios históricos podrán mantener, establecer y regular el régimen tributario. Se creaba así mismo la Hacienda General de Euskadi.

Y de esta manera el Concierto Económico actual ha cumplido 35 años desde la aprobación de la Ley del Concierto Económico de 1981, que se renovó en 2002 (ya con carácter indefinido).

Sin embargo, ha tenido unas vicisitudes a lo largo de sus 35 años de vida en los que ha habido una importante conflictividad, fundamentalmente, entre los territorios históricos y el Gobierno del Estado y las comunidades autónomas limítrofes, con impugnaciones de normas forales, en aquellos aspectos donde había unas competencias de desarrollo de potestad normativa, fundamentalmente en el impuesto de sociedades.

De hecho, hubo un momento importante en el año 2000 en el que se llega a lo que se conoció en términos periodísticos y coloquiales en política como la “paz fiscal”, donde los recursos interpuestos, fundamentalmente por las instituciones del Estado, se retiran tras un acuerdo político y, por lo tanto, desaparecen esos conflictos competenciales que habían sido residenciados en diferentes tribunales.

Sin embargo, algunas comunidades autónomas limítrofes de Euskadi, le tomaron el relevo al Estado en la impugnación de nuestra normativa tributaria, las normas forales, toda vez que tenían libre la vía de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, al recurrir las disposiciones de las juntas generales de los territorios históricos. Porque las normas forales podían ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que hacía más débil el amparo constitucional de los territorios históricos de Euskadi.

El debate se suscitaba sobre si las normas forales de los territorios históricos tenían rango de ley, ya que por un lado, la propia Ley de Territorios Históricos establece que la competencia legislativa corresponde en exclusiva al Parlamento Vasco. Sin embargo, las normas forales de los territorios históricos sí cumplen

con la función de reserva legal en materia tributaria que establece el artículo 133 de la Constitución.

Este hecho contrastaba abiertamente con la situación de las normas fiscales del Estado o con la normativa tributaria navarra, que tienen rango de ley y, por lo tanto, sólo pueden ser impugnadas ante el Tribunal Constitucional y, además, sólo por un limitado elenco de sujetos que cuentan con legitimación activa para acudir al Constitucional –lo que no ocurre en el caso de la jurisdicción contencioso-administrativa–.

Las normas forales aprobadas por las juntas generales de cada territorio histórico pueden mantener, establecer y regular los impuestos concertados –no desarrollan ni complementan ley alguna, sino que suplen a las leyes estatales–, y por tanto, la conclusión no podía ser otra: las normas forales tributarias debían tener un régimen procesal de impugnación equivalente al de las leyes fiscales del Estado.

En conclusión, pues, existía una razón material suficiente para postular un cambio en el régimen del control jurisdiccional de las normas forales tributarias equiparándolas en su tratamiento a las leyes fiscales del Estado.

Éste fue el objeto de la proposición de ley de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial que aprobó el Parlamento Vasco en junio de 2009 (para su traslado a las Cortes). Finalmente, se había alcanzado un acuerdo muy importante y unánime por el que las normas forales de los territorios históricos que se dictaran en el ejercicio de las competencias normativas fiscales (exclusivamente), serían enjuiciadas por el Tribunal Constitucional en caso de impugnación por parte de alguna institución legitimada. Ese acuerdo se tradujo en la aprobación en febrero de 2010 de la Ley Orgánica por la que se modificaron las leyes reguladoras del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, lo que coloquialmente ha sido conocido como el *blindaje* del Concierto.

Y por lo tanto, esta Ley Orgánica 1/2010 establece la característica de que las normas forales, aun no siendo formalmente leyes, se les da un tratamiento específico en materia de regulación fiscal, y de esta manera se ha resuelto la conflictividad que había para que las comunidades autónomas pudieran recurrir, con carácter ordinario, ante los tribunales de lo contencioso-administrativo.

Sin embargo, este acuerdo no hizo desistir a las Comunidades Autónomas limítrofes y así, las Comunidades de Castilla y León y de La Rioja presentaron

sus respectivos recursos de inconstitucionalidad a esta Ley Orgánica de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de la que estamos hablando ahora. Recursos que fueron admitidos a trámite y que todavía se hallan pendientes de sentencia, esperando que se nos dé la razón.

Por otro lado, esta gran conflictividad existente durante años ha tenido finalmente como resultado, tras varios procesos contenciosos largos y complejos, lo que considero es elemento crucial en este momento para el Concierto Económico: el reconocimiento del Concierto Económico por parte de la Unión Europea.

La sentencia del Tribunal de Luxemburgo del año 2008 supuso un gran paso en el llamémosle “engarce europeo” del Concierto Económico, pues al profundizar y precisar en lo que en aquel momento se denominó la *doctrina Azores*, el Tribunal estableció los criterios por los que la fiscalidad de una región, diferente a la de su Estado miembro, halla perfecto encaje en los Tratados de la Unión. En el caso del Concierto Económico entre Euskadi y el Estado, implica dejar definitivamente asentada ante las instancias comunitarias la capacidad de las instituciones vascas para regular nuestra propia fiscalidad.

En septiembre de 2006, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió una cuestión de impugnación del régimen tributario de las islas Azores, que estableció tres requisitos para la validez de un régimen fiscal regional diferenciado del Estado y que dos años más tarde, en septiembre del año 2008, los validó en el caso de Euskadi.

El Tribunal de Luxemburgo habló de “Autonomía Institucional”, “Autonomía de Procedimiento” y “Autonomía Económico–Financiera”.

“Autonomía Institucional”, por la cual la autoridad regional puede determinar un régimen fiscal diferente al estatal si cuenta, desde el punto de vista constitucional, con un estatuto político y administrativo distinto al del Gobierno central, del que se deriva el ejercicio de facultades o atribuciones suficientemente autónomas de dicho poder central. Los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma de Euskadi, al poseer un Estatuto político y administrativo distinto al del Gobierno español, cumple el criterio de la autonomía institucional. En nuestro caso: la disposición adicional de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Euskadi.

“Autonomía de Procedimiento”, por la que la autoridad regional puede determinar un régimen fiscal diferente al estatal si lo adopta en el ejercicio de atribuciones suficientemente autónomas, sin que el poder central haya podido interve-

nir directamente en su elaboración y contenido. Ese poder reconocido tiene que tener competencia para poder regular las normas tributarias de manera distinta a las reguladas por otros poderes del Estado, en el caso español, por los poderes centrales del Estado. Y esa competencia normativa en fiscalidad la tenemos. El Gobierno español no interviene, en modo alguno, en la adopción de una norma foral, luego contamos con autonomía de procedimiento. Y en esa potestad de ejercicio de la competencia, el Estado como poder ejecutivo, no puede intervenir, salvo que pueda haber una impugnación a posteriori, ahora ante el Tribunal Constitucional.

Y finalmente, "Autonomía Económico-Financiera", por la que la autoridad regional puede determinar un régimen fiscal diferente al estatal, y puede reducir el tipo impositivo de un tributo aplicable a los contribuyentes localizados en tal región, si las consecuencias financieras de dicha reducción no se ven compensadas por ayudas o subvenciones procedentes del poder central. En nuestro caso, el Cupo que Euskadi abona al Estado no se calcula en función del tipo de gravamen vigente en los territorios forales vascos en esta o aquella figura impositiva. Es decir, que los efectos que pueda tener el ejercicio de la potestad tributaria normativa que origine menor recaudación, no puede ser compensado por los poderes centrales del Estado.

Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la existencia del Concierto no contraviene en modo alguno los Tratados de la Unión, de tal suerte que su sentencia vino a avalar todas y cada una de las tesis defendidas por las instituciones vascas, declarando que el Concierto Económico, como sistema tributario propio, específico y distinto, dentro de un Estado, distinto del régimen general del Estado, es perfectamente válido.

Éste fue un momento crucial, muy importante: según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la inserción y legalidad del Concierto Económico con los Tratados de la Unión no presenta ningún problema.

## **PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS RELACIONES CON EL ESTADO**

Entrando a analizar los principios que rigen este sistema tributario financiero singular, en el Concierto Económico, en sus artículos nucleares, al inicio de los capítulos I y II, y tras el artículo primero en el que se reconocen las potestades para mantener, establecer y regular su régimen tributario, se encuentran regulados los principios generales de armonización y colaboración que debe seguir el

sistema tributario de cada uno de los territorios históricos. Y como primer principio está la solidaridad. Éste es uno de los elementos nucleares, es decir, el Concierto Económico es un régimen caracterizado por la solidaridad en las relaciones tributarias y financieras con el Estado.

En segundo lugar, es un régimen que tiene que respetar la estructura general impositiva del Estado. En tercer lugar, que haya una armonización y una coordinación con el Estado e interna entre los territorios históricos y la hacienda general. Y en cuarto lugar, entre esos principios generales, tenemos el respeto al cumplimiento de los acuerdos, convenios y tratados internacionales que España ha suscrito en materia de fiscalidad y que, por lo tanto, los poderes de los territorios históricos tienen que respetar.

Tras los principios generales tenemos los principios de armonización. El principio de armonización fiscal enlaza con la estructura general impositiva y señala que la normativa tributaria deberá adecuarse en cuanto terminología y conceptos a la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las peculiaridades del Concierto.

Y otro elemento muy importante, el mantenimiento de una presión fiscal efectiva global equivalente a la del Estado, lo que no quiere decir que cada tributo tenga que ser igual que el del Estado, que puede haber especificidades, pero siempre que en su conjunto el sistema tributario no origine una presión fiscal efectiva global equivalente distinta.

Dentro de los principios de armonización se encuentra también el respeto a la libre circulación de personas, de bienes, de mercancías y de capitales en el conjunto, es decir, no ejercer una potestad tributaria que impida el funcionamiento ordinario del mercado.

Finalmente, tenemos el principio de colaboración, que va unido con el principio de coordinación y que se desarrolla con la comunicación previa de los proyectos normativos en materia tributaria, el intercambio de información entre administraciones y los diversos mecanismos de colaboración, ya sea para facilitar la gestión, inspección, recaudación de tributos, o en orden a garantizar el adecuado cumplimiento de los de los tratados y convenios internacionales.

## **LAS RELACIONES TRIBUTARIAS**

El Concierto Económico establece la capacidad de las Diputaciones Forales para la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los

tributos que integran el sistema tributario. Aquí es donde se concreta el núcleo de la Ley del Concierto Económico, el desarrollo de la competencia para mantener, establecer y regular los tributos, a excepción de lo que el mismo Concierto señala, que son aquellos recursos de naturaleza tributaria que se cobran y que se gestionan por el Estado en las aduanas.

Dentro de esos territorios, la potestad puede variar en función no del territorio, sino de la naturaleza del tributo, tal como está establecido en el mismo Concierto Económico. En los tributos de naturaleza directa, como es el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas y el impuesto sobre sociedades, existen unas potestades tributarias de regulación importantes y que se regulan por normativa autónoma. Y en el resto de tributos, de imposición indirecta, no existe esa potestad normativa, pero existe la plena potestad para su gestión, exacción, recaudación e inspección.

A efectos de regular las relaciones tributarias en los diferentes impuestos entre el Estado y Euskadi, se establecen para cada uno de los impuestos un punto de conexión, un lugar que define a quién le corresponde la potestad tributaria, similar al que se establece en los Convenios de Doble Imposición. En el caso de las personas físicas suele ser, con carácter general, la residencia habitual; y en el caso de las personas jurídicas se establecen varias posibilidades para definir un punto de conexión siendo el domicilio fiscal uno de ellos.

## **LAS RELACIONES FINANCIERAS**

En el capítulo segundo de la Ley de Concierto Económico se regulan las relaciones financieras entre Euskadi y el Estado. En este ámbito también se regulan unos principios generales, en el que vuelve a salir un principio básico: la solidaridad. Solidaridad que tiene que inspirar el ejercicio de las potestades tributarias de la parte primera y se vuelve a repetir en el ámbito financiero.

Esa solidaridad va unida, en las relaciones financieras, con otros principios, que son el de autonomía financiera y colaboración y coordinación con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria, lo cual supone la gobernanza en materia de normas de sostenibilidad financiera, estabilidad presupuestaria.

En las relaciones financieras con el Estado se regula la aportación que deberá realizar Euskadi al Estado, un cupo global, la contribución de Euskadi a las cargas no asumidas del Estado. ¿En qué se concreta? en que en Euskadi, cada uno de los territorios y la comunidad autónoma en su conjunto, tienen que con-

tribuir a las cargas no asumidas, es decir, al conjunto de potestades y competencias que desarrolla el Estado, porque son competencia exclusiva del Estado o porque no han sido objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma de Euskadi, incluido al elemento nuclear de la solidaridad como instrumento de distribución de la riqueza, el Fondo de Compensación Interterritorial. Y además, se contribuye a los gastos de la política financiera del Estado, como son las amortizaciones de la deuda, juntamente con los intereses.

Pero es importante recalcar ese aspecto: Euskadi participa en el mecanismo de solidaridad financiando lo que dice el Concierto Económico y la propia Ley de Cupo, con el "índice de imputación" del 6,24%.

En la proporción en la que el Estado dote el Fondo de Compensación Interterritorial, es una decisión de política de distribución y de solidaridad o de reequilibrios que tiene que hacer el Estado entre territorios más desarrollados y menos desarrollados, y Euskadi participa con ese porcentaje del 6,24% a la solidaridad que el mismo Estado ha definido.

Otro elemento muy importante a tener en cuenta es que nosotros participamos en las cargas no asumidas, que son competencia que el Estado desarrolla y que no han sido objeto de transferencia, ya sea porque son competencias exclusivas del Estado o porque pueden ser competencias propias, pero que no han sido transferidas, pues mientras no hayan sido transferidas es una carga no asumida. Las relaciones exteriores, el mantenimiento del Ejército, de las Fuerzas de Seguridad del Estado, Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Tribunal Constitucional son competencias del Estado o poderes centrales del Estado importantes.

¿Cómo aportamos nosotros al Estado? En mi opinión, mediante un mecanismo bastante justo, que es en proporción a la renta. Se pueden establecer otros mecanismos, pero el mecanismo establecido en la actualidad es, tanto ad-extra con el Estado, como ad-intra entre las instituciones forales y las instituciones comunes de Euskadi, en función de la renta, ya que es el mismo sistema de contribución por la renta que tenemos establecido en las aportaciones que tienen que hacer los territorios históricos por la Ley de Territorios Históricos a las instituciones comunes, que es en función de la renta.

El índice de imputación del 6,24 es desde el año 2001 algo superior a la renta y el producto interior bruto de Euskadi respecto del conjunto del Estado, que es en este momento el 6,07%.

Hay quienes opinan que podría haber otro sistema de aportación, aportando por población. En este caso, el porcentaje de Euskadi con respecto a España es todavía menor, la población de Euskadi es el 4,66% del conjunto del Estado.

El índice de imputación se concreta en la Ley de Cupo, que es también una ley de lectura única que tiene que ser aprobada por las Cortes, por lo que ha de ser consecuencia de un acuerdo. Se establece lo que se llama el cupo del año base, en el que se especifica la valoración a efectuar de la aportación al Estado con los mecanismos de cálculo correspondientes de las competencias o cargas no asumidas, con los mecanismos de compensaciones y ajustes correspondientes que existen en la materia, y que, luego, todos los años se actualiza con lo que se llama el "índice de actualización".

Es decir, el cupo depende de cómo evolucionen los ingresos de los Presupuestos Generales del Estado, fundamentalmente de los capítulos I y II. Aplicando una fórmula entre lo que fue la previsión de los Presupuestos del Estado en esos capítulos I y II en lo que se refiere a todos los tributos o impuestos de cada año y los ingresos previstos por el Estado por dichos tributos en el año base del quinquenio.

Es en esta actualización automática donde ha habido unas diferencias en los últimos años, donde los acuerdos en materia de actualización no han funcionado y están pendientes de resolver. El sistema establece un mecanismo de aplicación todos los años y su desarrollo depende de la evolución de los Presupuestos Generales del Estado. Sin embargo, se produjo una modificación muy importante y que nos afecta también en las diferencias con el Estado sobre el cupo. Hubo en España un cambio muy importante en el año 2009 con un nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas. Esto afecta al Estado en dos ámbitos: por un lado, en el ámbito de los ingresos quedó afectado el conjunto de los ingresos del Estado, porque se reguló un régimen de cesión de tributos otorgando mayor capacidad de actuación normativa de las comunidades autónomas y, en segundo lugar, el cálculo del cupo base, en la medida que determinados aspectos de materias transferidas que antes teníamos incluidos en la aplicación del índice de actualización, como eran educación o sanidad, entraron en el sistema ordinario de financiación de las comunidades autónomas.

En la parte financiera del Concierto Económico también se establecen diversos mecanismos cuyo objetivo es perfeccionar la imputación de los ingresos y compensar determinados efectos en la recaudación derivados de los puntos de

conexión establecidos que, de componente técnico, se llaman de manera coloquial "los ajustes" en materia del régimen financiero.

Por un lado están los ajustes de imposición directa sobre algunos ingresos del Estado que tienen rendimientos de deuda pública del Estado, o funcionarios del Estado que, aun siendo residentes de Euskadi, sus retenciones se realizan por la Administración del Estado.

Pero el ajuste importante y que constituye un flujo independiente y complementario al del cupo, es el ajuste en materia de imposición indirecta, que es el que se produce con el impuesto del valor añadido y los impuestos especiales. ¿Por qué se produce eso? Pues porque hay que buscar un equilibrio, porque existe una diferencia y es que la administración recaudadora del impuesto puede ser diferente del lugar en el que se ha producido el consumo o hecho económico.

## **CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL CONCIERTO ECONÓMICO A MODO DE RESUMEN**

Finalizando ya, resaltamos las características básicas del Concierto Económico, que sirven de resumen y conclusión a todo lo expuesto.

El Concierto Económico es un régimen acordado, PACCIONADO entre dos partes: las instituciones de Euskadi, que son la Hacienda General y las Haciendas de los Territorios Históricos, y el poder central del Estado, representado por el Gobierno del Estado.

La bilateralidad supone que ninguna de las partes puede imponer su posición a la otra. Siendo la bilateralidad una importante ventaja, supone también un inconveniente ya que cuando alguna de las partes no tiene voluntad de llegar a una solución con algunas discrepancias puede producirse una situación de bloqueo.

El Concierto Económico es SOLIDARIO. Éste es un elemento nuclear. Ya he señalado anteriormente cómo aparece la solidaridad en la parte financiera y en la parte tributaria.

Y el Concierto Económico es un sistema RESPONSABLE. El modelo del Concierto es distinto de lo que es el régimen de financiación común, absolutamente distinto. El régimen de financiación común es un régimen que va a cubrir el ejercicio de potestades o competencias de las comunidades autónomas, pero

con una cesión de tributos del Estado y con una tutela del Estado, con una mayor garantía en los recursos, que les da mayor estabilidad, y las liquidaciones se hacen con muchos años de diferencia, tres o cuatro años más tarde y a veces se han llegado a condonar o aplazar hasta 25 años. La tutela del Estado se ejerce y acude en los momentos de situación de desequilibrio, con el establecimiento de mecanismos financieros distintos del régimen común, como pueden ser los fondos de proveedores y fondos de liquidez, que financian no sólo operaciones financieras sino también operaciones de funcionamiento de los servicios de gasto corriente.

En nuestro caso la situación es completamente distinta, la responsabilidad es inmediata: caída la recaudación, se produce el efecto en ayuntamientos, diputaciones y comunidad autónoma.

Nosotros vamos a riesgo real. La recaudación o la actividad económica funciona bien, pues, las instituciones estarán mejor; si funciona mal, estarán peor.

Es como dice la sentencia del Tribunal de la Unión Europea, dentro de un Estado existe una comunidad autónoma como si fuera un pequeño Estado, con poderes limitados, pero que funciona con el mismo riesgo que un Estado y ese riesgo depende de cómo vaya su actividad productiva, de cómo vaya su gestión económico-tributaria, y de la regulación fiscal que haya realizado. El riesgo es unilateral e inmediato. El Estado no ejerce tutela alguna. Hemos sustituido de alguna manera al Estado, somos un territorio pequeño, pero con unos poderes similares a un pequeño Estado, sin serlo.

Eso es lo que tenemos que transmitir, eso es lo que tenemos que pedagogizar. He ahí el valor político del Concierto Económico, que es el que nos permite hacer políticas públicas diferentes, al servicio de la ciudadanía vasca, sin dejar de ser solidarios. Y una alteración de ese régimen puede suponer una alteración del nivel o la intensidad de las políticas públicas y de nuestro bienestar socio-económico.